ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

ANGÉLICA QUIÑONES NELSON Recurrida v. JUAN L. NIEVES ESPADA Peticionario	KLAN201500676	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Río Grande Civil. Núm. OPA-2015-032907 Sobre: Orden de Protección

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz[1]

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

El peticionario, Juan L. Nieves Espada (señor Nieves Espada), nos pide que revoquemos una Orden de Protección dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Río Grande, correspondiente a la Región Judicial de Carolina[2].

Evaluado el recurso ante nuestra consideración, resolvemos no expedir el auto de *certiorari* solicitado.

I.

Surge de los documentos presentados por el señor Nieves Espada que el 15 de abril de 2015 la señora Angélica Quiñones Nelson (señora Quiñones Nelson) compareció a la Sala Municipal de Río Grande, donde solicitó una Orden de Protección contra el señor Nieves Espada. Tras examinar el testimonio de la señora Quiñones Nelson, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hecho:

---

[1] El Juez Bonilla Ortiz no interviene y lo sustituye la Juez Rivera Marchand.
[2] Cabe mencionar que mediante resolución dictada el 12 de mayo de 2015 acogimos el recurso como uno de *certiorari.* En aras de la economía procesal, no se ordenó la reasignación del alfanúmero correspondiente a uno de certiorari, razón por la que aun las partes aparecen en el epígrafe como apelante y apelada.

> LAS PARTES SOSTUVIERON UNA RELACIÓN CONSENSUAL POR 2 AÑOS. TERMINARON LA RELACIÓN HACE 2 AÑOS. TUVIERON UNA NIÑA QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE 16 MESES. LA PETICIONARIA RELATA QUE EL PETICIONADO TIENE UN PATRÓN DE PERSECUCIÓN Y AMENAZAS EN SU CONTRA Y QUE QUIERE CONTROLARLE LA VIDA. HUBO UN ÚLTIMO INCIDENTE EN EL CUAL EL PETICIONADO COLOCÓ UN ARMA DE FUEGO EN EL BULTO DE LA MENOR. ESTO OCURRIÓ CUANDO LA PETICIONARIA RECOGIÓ A LA MENOR EN LA OCASIÓN EN QUE EL PETICIONADO TENÍA RELACIONES PATERNO FILIALES CON LA MENOR PONIENDO EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LA MENOR Y DE LA PETICIONARIA. LA PETICIONARIA TEME POR SU SEGURIDAD Y LA DE LA MENOR.

Concluyó además el foro recurrido que existe una probabilidad de riesgo inmediato de maltrato o la probabilidad de que dar notificación previa a la señora Quiñones Nelson provocara el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección.

Así pues, en virtud de las determinaciones de hechos a las que llegó, el foro recurrido dictó una Orden de Protección *Ex Parte,* con vigencia desde el 15 de abril de 2015 hasta el 5 de mayo de 2015. Específicamente, le ordenó al señor Nieves Espada abstenerse de visitar el hogar de la señora Quiñones Nelson, su lugar de empleo, el hogar de los familiares de la peticionaria y sus alrededores, así como abstenerse de molestar, intimidar, amenazar o de cualquier forma interferir con la parte peticionaria. Le prohibió también acercarse al vehículo de la peticionaria y por último, ordenó al señor Nieves Espada entregar a la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego que le perteneciera o que tuviera bajo su control. Se dispuso entonces que la vista de Orden de Protección en su fondo se celebraría el 5 de mayo de 2015.

Según señalada, la vista en su fondo se llevó a cabo el 5 de mayo de 2015, a la que compareció la señora Quiñones Nelson, el señor Nieves Espada y su representación legal y la intercesora legal. Solo testificó la señora Quiñones Nelson.

La Sra. Quiñones Nelson testificó que convivió por un año con el señor Nieves Espada y que tienen una hija en común de 16 meses. La relación terminó en agosto de 2013. Explicó que desea

obtener una orden de protección porque el señor Nieves Espada quiere controlar su vida y no la respeta.

Sostuvo la Sra. Quiñones Nelson que ha habido un patrón de situaciones por las que teme por su vida y la de su hija. Explicó que el incidente que la llevó a solicitar una orden de protección ocurrió el 29 de marzo de 2015. Había acordado con el señor Nieves Espada la manera en que se llevarían a cabo las relaciones paterno filiales y como se haría el recogido y entrega de la menor. Explicó que el 29 de marzo de 2015 el señor Nieves Espada le entregó a la menor y al abrir el bulto que contenía las pertenencias de la niña encontró en su interior el arma de fuego del señor Nieves Espada. Explicó que el señor Nieves Espada utiliza un arma de fuego por su trabajo. Presentó una foto que ilustraba el interior del bulto, que objetó la representación legal del señor Nieves Espada por no estar clara. Sostuvo que con este acto el señor Nieves Espada puso en riesgo a la hija de ambos, porque la niña está en una edad en que está explorando. Agregó que tiene miedo, aunque no hubiese ocurrido antes un incidente como este.

Declaró la Sra. Quiñones Nelson que una vez se percató de la existencia del arma en el bulto de la menor, decidió ir al cuartel, para entregar el arma, pero allí se encontró con el señor Nieves Espada, quien bloqueó su automóvil. Ella entonces le dijo que tomara el arma del bulto, porque ella no se atrevía a tocarla. Además, le preguntó al señor Nieves Espada sobre el incidente ocurrido con el arma, pero este no ofreció ninguna explicación, excepto decirle que estuvo en una piscina.

A preguntas del Tribunal, la Sra. Quiñones Nelson indicó que antes del incidente ocurrido el 29 de marzo de 2015 habían ocurrido otros incidentes y que estos ocurrían siempre cuando ambos se encuentran para el recogido o entrega de la menor. El señor Nieves Espada le envía mensajes de texto, algunos de los

cuales explicó que los tenía grabados. Explicó que hubo un incidente el 1ro. de febrero de 2015, producto de que el señor Nieves Espada no le quería devolver a la menor. Un policía detuvo su vehículo, cuando observó que el señor Nieves Espada le estaba manoteando la cara a la Sra. Quiñones. Aun así, el señor Nieves Espada se llevó a la nena y la Sra. Quiñones Nelson tuvo que realizar gestiones adicionales para lograr que se le devolviera a la menor. Un incidente similar ocurrió el 7 de febrero de 2015, en el que el señor Nieves Espada no quería entregarle a su hija y le decía que se quería quedar con ella.

Sostuvo la Sra. Quiñones Nelson que desde el 16 de junio de 2014 solicitó servicios de violencia doméstica. Aclaró que la naturaleza de la violencia doméstica es de naturaleza emocional y verbal, no física. Antes de separarse también ocurría y a partir de su separación el señor Nieves Espada utiliza a la nena de instrumento para maltratarla a ella. Le preocupa que ocurra algo. Se siente amenazada, particularmente por el último incidente, el de la pistola.

En el contrainterrogatorio, la Sra. Quiñones Nelson contestó que existe un procedimiento pendiente ante la Sala de Relaciones de Familia, en el que se dilucidará sobre la ampliación de las relaciones filiales y en el que se dispuso paralizar las relaciones filiales. El 8 de junio de 2015 habrá una vista sobre ello.

Por último, y a preguntas del abogado del señor Nieves Espada, la Sra. Quiñones Nelson admitió que después del incidente de la pistola en dos ocasiones permitió que el señor Nieves Espada se llevara a la niña para relacionarse con esta. Testificó también que no ha tenido que llevar al tribunal al señor Nieves Espada para que se le imponga pensión alimentaria y que él paga pensión. La Sra. Quiñones Nelson negó, sin embargo, que le hubiese pedido una carta al recurrido para solicitar la tarjeta de la

Reforma de Salud o que hubiese tenido relaciones íntimas con el señor Nieves Espada en agosto y julio, aunque reconoció que compartió con él. Además, admitió que aunque ambas partes habían acordado que la entrega de la menor se haría en Plaza Las Américas, en ocasiones el señor Nieves Espada la había llevado a su casa, por no tener transportación la señora Quiñones Nelson.

Una vez quedó el caso sometido, la representación legal del señor Nieves Espada arguyó que no procedía dictar una orden de protección. Argumentó que el incidente que había dado lugar a que se solicitara la Orden de Protección estaba siendo atendido por la Sala de Relaciones de Familia, por lo que resultaba innecesario dictar la orden.

Desfilada la prueba y escuchada la argumentación, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la petición de Orden de Protección, por el término de cuatro meses. Aclaró que nada dispondría sobre las relaciones filiales, en vista de que este se estaba atendiendo en la Sala Superior de Relaciones de Familia. No obstante, advirtió a las partes de la importancia de que se cumpliera la orden y ordenó la entrega de la hoja de medidas de seguridad a la señora Quiñones Nelson.

Inconforme con la Orden de Protección dictada, el señor Nieves Espada recurrió ante este Tribunal mediante escrito de apelación que acogimos como uno de *certiorari,* a la luz de lo resuelto en *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944, 956 (2000). En su escrito, el señor Nieves Espada sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir una Orden de Protección por cuatro meses, cuando la prueba presentada no reflejó que esté presente un riesgo para la señora Quiñones Nelson, ni que esta tema por su seguridad. Acompañó con su escrito una moción en auxilio de jurisdicción, en el que solicitó la paralización del procedimiento ante la Sala de Relaciones de Familia, cuya solicitud denegamos el

8 de mayo de 2015.

El 12 de mayo de 2015 ordenamos la remisión del expediente judicial a este Tribunal, así como la regrabación de la prueba oral.

II.

A. La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica

La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley 54 de 15 de agosto de 1989, (Ley 54) articuló el repudio social a la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo desea para la comunidad.

La violencia doméstica es un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independiente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. 8 LPRA, sec. 602(p). De la misma manera y por ser un elemento de la violencia doméstica, la Ley 54 define la violencia psicológica como un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al

ofensor. 8 LPRA, sec. 602(q). De igual manera, identifica los sentimientos que la víctima de violencia doméstica ha de experimentar en forma recurrente aunque no en conjunto y que se consideran "grave daño emocional" como: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas. 8 LPRA, sec. 602 (f).

La Ley 54 reconoce de manera específica el abuso psicológico en las relaciones íntimas. Los estudios sobre violencia doméstica demuestran que la violencia emocional o psicológica es la más insidiosa de las agresiones contra la pareja, en parte porque muchas veces ni siquiera se reconoce como violencia, a pesar de que su efecto es devastador y persistente. Asimismo, las investigaciones indican que los insultos y las intimidaciones suelen sentar las bases para que las víctimas se sientan subordinadas e indefensas y soporten luego ataques físicos y sexuales. *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 208 (2012). La violencia psicológica se define como "un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor." Esta ocurre, por ejemplo, cuando se verbalizan insultos, burlas o críticas de manera repetida. La intimidación se da a través de "toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir un daño físico o

emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad".

La Ley 54 provee a las y los jueces la autoridad para "dictar medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de órdenes dirigidas a la persona agresora para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima, proveyendo un procedimiento ágil, el cual facilita la solución inmediata de las controversias". *Pizarro v. Nicot,* 151 DPR 944, 952 (2000).

El artículo 1.3 (h) de la ley define la orden de protección como "todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica." 8 LPRA sec. 602 (h). De otra parte, la Ley 54 define violencia doméstica como "un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional." 8 LPRA sec. 602 (p). La Ley 54, 8 LPRA sec. 621, dispone específicamente:

> Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, [...] en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

Luego de presentarse la petición de la orden de protección, una o un juez la evalúa y, si considera que de su faz tiene algún mérito, por pequeño que sea y tiene dos opciones: dictar una orden

ex parte, como se hiso en este caso —cumplidas las condiciones del Art. 2.5 de la ley, 8 LPRA, sec. 625—, o citar a las partes para una vista. Esta debe celebrarse dentro de los siguientes cinco días. Celebrada la vista, el tribunal debe determinar si procede expedir o no la orden de protección. 8 LPRA, sec. 624. Si el tribunal determina que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria fue víctima de violencia doméstica, procede a dictar la orden con las medidas que estime necesarias. *Pizarro v. Nicot,* 151 DPR 944, 952-953 (2000).

B. El recurso de certiorari

Comenzamos por aclarar que en el caso de *Pizarro v. Nicot*, supra, el Tribunal Supremo concluyó que el foro apropiado para revisar las órdenes de protección bajo la Ley 54, *supra*, emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, es el Tribunal de Circuito de Apelaciones, hoy Tribunal de Apelaciones. Es por eso que, a pesar de que la resolución señora Quiñones Nelson es una determinación final del foro de instancia, procede tramitar el asunto ante nos por vía del recurso discrecional del *certiorari.* Véase Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1[3].

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya

[3] Sin embargo, no son de aplicación las limitaciones a las materias revisables por vía de *certiorari* impuestas por la Regla 52.1, *supra,* por no tratarse de una resolución u orden interlocutoria. Nuestra evaluación se circunscribe a considerar si se encuentran presentes los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *infra,* al determinar si procede expedir o no el auto de *certiorari*.

señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Esta regla dispone lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión señora Quiñones Nelson, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

C. El estándar de revisión sobre la apreciación de la prueba

Conviene tener presente la doctrina que promueve la abstención de los tribunales apelativos en intervenir con las determinaciones de hechos que hacen los foros revisados, ante los cuales, declararon los testigos. Estos foros son los que tienen la oportunidad de ver a los testigos declarar y apreciar su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Conforme con lo anterior, la apreciación de la prueba

efectuada por los foros revisados merece gran deferencia, por lo que si no se demuestra que hubo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos probados. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172 (1985); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721 (1984); *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533 (1984).

III.

Según ya indicamos, es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia, pues su apreciación de lo testificado es merecedora de deferencia. Ello responde a que dicho foro tiene la única oportunidad de observar a las personas declarar y apreciar su "*demeanor*" o comportamiento no verbal. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra*. Sólo se justifica nuestra intervención cuando surja que el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o haya incurrido en un error manifiesto al aquilatar la prueba, circunstancias que no encontramos presentes en este caso. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579 (1970).

En el presente caso no hallamos motivos para intervenir con la apreciación del testimonio de la señora Quiñones Nelson. No nos ha colocado en posición de justificar una intervención con la decisión impugnada.

IV.

Se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones